



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal **da cuenta** al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, signado por María de Jesús Saveche Martínez, Presidenta Municipal de Santa Inés Yatzeche, Nochixtlán, Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecinueve horas con catorce minutos del veintiséis de noviembre del presente año. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve. **Conste.**

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/57/2019

ACTOR: FILIBERTO RUFINO
AQUINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SANTA INÉS YATZECHÉ,
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos para resolver los autos, del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/57/2019**, promovido por **Filiberto Rufino Aquino**, quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Santa Inés Yatzeche, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal del citado Municipio, mediante el cual impugna el acta de asamblea de diecisiete de noviembre del año en curso, la elección de presidente municipal y el

reconocimiento del presidente municipal electo, llevados a cabo por la Presidenta Municipal en mención, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

a) Método de elección. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Yatzache, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que electoralmente se rige por sus Sistemas Normativos Internos.

b) Asamblea General Ordinaria. Con fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general ordinaria para la elección de concejales para el periodo 2020-2022; sin embargo, el Instituto Electoral Local no reconoció el acta de dicha asamblea por la falta de participación de mujeres dentro del cabildo, dando como resultado que se ordenara llevar a cabo una segunda asamblea general extraordinaria.

c) Asamblea General Extraordinaria. Con fecha diecisiete de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria para la elección de concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/57/2019.

a) Presentación del medio de impugnación. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el actor presentó ante este Tribunal, el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para su estudio y sustanciación.



b) Recepción y turno. Mediante proveído de veinte de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JNI/57/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c) Recepción en ponencia de la magistrada instructora y propuesta. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa; asimismo, requirió al Instituto Electoral Local diversa información.

d) Propuesta de reconducción. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento antes precisado y la Magistrada Instructora, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, la reconducción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al Instituto Electoral Local, para que en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda que originó el presente asunto.

e) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas del veintisiete de noviembre del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para emitir la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o de su cumplimiento, sirve de sustento la razón esencial de la **jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

En ese sentido, en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

¹ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,RESOLUCIONES>



SEGUNDO. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el escrito de veintiséis de noviembre del año en curso, signado por María de Jesús Saveche Martínez, Presidenta Municipal de Santa Inés Yatzeche, Nochixtlán, Oaxaca; mediante el cual expone que las acusaciones manifestadas por el actor son falsas, ya que los señalamientos que aduce son vagos e imprecisos de supuestas irregularidades en la asamblea, así como la coacción del voto que aduce el actor.

En consecuencia, se le tiene por hechas sus manifestaciones en los términos en que lo hace.

TERCERO. Precisión de la pretensión. En el caso, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor se inconforma del acta de asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se realizó la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

De ahí, que la principal pretensión de la parte actora sea que se declare la nulidad del acta levantada el diecisiete de noviembre del año en curso, y se convoque a una nueva elección.

CUARTO. Improcedencia y reconducción.

Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”².

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso concreto, se precisa que el actor, se inconforma del acta de asamblea de diecisiete de noviembre del año en curso, en la cual se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; asimismo, se inconforma del reconocimiento del Presidente Municipal electo.

Por ende, si del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas,

² Visible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por lo tanto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, las pretensiones del actor son susceptibles de ser atendidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que éste es el Órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con base en las anteriores consideraciones, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación, al ser facultad del órgano administrativo electoral atender las peticiones planteadas por el promovente.

Se dice lo anterior en virtud que los actos que manifiesta el actor, se encuentran directamente relacionados con inconformidades relacionadas a la elección del Municipio de Santa Inés Yatzache, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, **la cual aún no ha sido calificada por el Instituto Electoral Local.**

Esto es así, ya que el Instituto Electoral Local mediante oficio de veintidós de noviembre del año en curso, informó a este Tribunal que a la fecha, dicho Instituto aún no se ha pronunciado con calificación alguna respecto al Municipio de Santa Inés Yatzeche, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, ya que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del

Instituto Electoral Local, aún se encuentra en el proceso de integración, revisión y análisis del expediente electoral del citado municipio.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia, respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/57/2019 y se ordena la **reconducción** del presente asunto a efecto de que el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, atienda las manifestaciones planteadas por el promovente, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Medios, en términos del **considerando CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al **Instituto Estatal Electoral y de Participación**



Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando CUARTO** de esta resolución.

Notifíquese por estrados de este Tribunal al promovente y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.